



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 680012333000-2018-00419-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GILBERTO MORENO ROA.  
**Apoderado:** MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.  
([insog-mag-@hotmail.com](mailto:insog-mag-@hotmail.com))  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.  
**Apoderado:** JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.  
([jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**Ministerio Público:** ([Regional.santander@procuraduria.gov.co](mailto:Regional.santander@procuraduria.gov.co))

**Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones, previa la siguiente reseña.

Las pretensiones deprecadas por el demandante, persiguen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJBUR 17-2551 del 17 de marzo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que negó el recurso de apelación, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bucaramanga y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, que denegó al Doctor GILBERTO MORENO ROA en su calidad de Ex Juez de la Republica, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la correspondiente a la Prima Especial de Servicios, teniéndose como factor salarial para liquidación de todas sus prestaciones sociales.

#### A. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Despacho estudiara la prescripción bajo los parámetros establecidos por el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, para pronunciarse acerca de la prescripción aplicable a las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala Plena de Conjuces de fecha 2 de septiembre de 2019, veamos:

*“Es criterio de la Sala, que en el caso de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se dio desde el momento en que dicha ley entró en vigencia y su exigibilidad se dio desde el 7 de enero de 1993, fecha de la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”*

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>1</sup>, el término para presentar la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, la reclamación elevada ante la administración ocurrió hasta el 16 de marzo de 2017<sup>2</sup>, es decir, 13 años después de culminado el nexo contractual, reclamación que no tiene la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, y toda vez que las pretensiones de la demanda solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de 2004, se encuentran fuera del término establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se declarará probada la excepción de prescripción y en

---

<sup>1</sup> Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>2</sup> Folio 9 - 10

su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

#### **A. Costas procesales de primera instancia**

En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en esta instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Líquidense las costas por la secretaría de la corporación (Art. 366 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

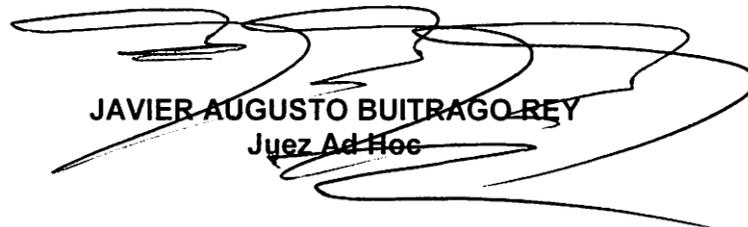
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la entidad demandada en consecuencia **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE**, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY**  
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333001-2020-00250-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI Y OTRA.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:luzjeortiz.34@gmail.com">luzjeortiz.34@gmail.com</a>
<b>TEMA:</b>	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013.
<b>AUTO DE TRÁMITE:</b>	No. 038
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la *Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

**CONSIDERACIONES**

La señora Juez, se declara impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por las demandantes es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante *Decreto 383 de 2013*; *impedimento* que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.

El *artículo 141 del Código General del Proceso* consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:



**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negritas fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la señora *Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga*, atendiendo que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y la funcionaria judicial, comparte el mismo *derecho prestacional* y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la *Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás *Jueces Administrativos* que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

<sup>1</sup> **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenar el sorteo para la designación del Conjuez y/o Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo al procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI* por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada Ponente**

**Aprobado TEAMS**  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
**Magistrada**

**Aprobado TEAMS**  
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**  
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe334b914ea856c40e57acf2861fa5ba078050ebbec63af0de703235b288a4b**

Documento generado en 16/02/2021 08:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	680013331010-2010-000127-02
<b>Ejecutante:</b>	ERBIN HAROLDO JAIMES CORREA Y OTROS <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>
<b>Ejecutado:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

Ha ingresado el proceso al Despacho para decidir el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, el A-quo, resolvió, no reponer la providencia de fecha 8 de julio de 2019, a través de la cual se modificó el valor del crédito dentro del asunto, y rechazó por improcedente el recurso de apelación por considerar que, en virtud del artículo 243 del CPACA, el auto que modifica la liquidación del crédito no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo precitado.

**2. RECURSO OBJETO DE ESTUDIO**

Señala el recurrente, que la norma procedimental para los procesos de naturaleza ejecutiva de carácter contractual, es decir, los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos, es el Código General del Proceso y no el artículo 243 del CPACA. Por tratarse de aspecto no regulado aplica el artículo 306 de la misma normativa y en lo pertinente el 446 del CGP que fija las reglas de la liquidación de crédito y las costas.

Señala que el argumento del a-quo en el auto objeto de impugnación, hace alusión a la liquidación de costas y no a la liquidación de crédito, actuaciones procesales diferentes.

### **3. COMPETENCIA**

La Sala Unitaria es competente para decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, con fundamento en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

### **4. CASO EN CONCRETO**

En primera medida, frente a la normatividad aplicable al trámite del proceso ejecutivo señaló el H. Consejo de Estado que los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>1</sup>, realización de audiencias<sup>2</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>3</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal.

Clarifico que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA en concordancia con el CGP, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP); éste último, en la medida en que no está previsto ni regulado en el CPACA por ser propio o específico del proceso ejecutivo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>3</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 15001-33-33-005-2014-00516-

En síntesis, no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra prevista solamente en el procedimiento civil- hoy Código General del Proceso y no en el CPACA.

Así entonces, en la providencia objeto de reproche se observa que el *A quo*, rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto que modificaba la liquidación del crédito, considerando que, la norma aplicable era la señalada en el artículo 243 del CPACA, sin atender a lo contemplado por el inciso tercero del artículo 446, del Código General del proceso, que señala: “(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito, razón suficiente para señalar que, fue mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMESE mal denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de fecha 23 de octubre de 2019, contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Décimo Administrativo oral de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada- contra el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 8 de julio de 2019.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado de Origen, para que proceda de manera inmediata a remitir a este Despacho el expediente digitalizado,

en aras de continuar el trámite del recurso de apelación de manera virtual dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Regístrese la actuación por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**737044907333ece4f90c1001c4a345e24184e363eb3e45d5df3f56dac5c45d9e**

Documento generado en 16/02/2021 09:36:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2017-00121-00
<b>Demandante</b>	FERNANDO APARICIO HIGUERA ESCALANTE
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
<b>Notificaciones Judiciales</b>	Parte Demandante: <a href="mailto:acvlegal@gmail.com">acvlegal@gmail.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Corrección mecanográfica de providencia

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de corrección del nombre del apoderado de la parte demandante en el auto que admitió la demanda de fecha 27 de noviembre de 2020.

Al respecto, se considera:

El Art. 286 del CGP señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Igualmente que, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A partir del anterior aparte normativo, es posible advertir que, habiendo sido presentada la solicitud de corrección por la parte demandante y estando contenida la misma en la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, hay lugar a acceder a ella; por lo tanto, se dispondrá corregir el nombre del apoderado

de la parte demandante, el cual para todos los efectos deberá entenderse es **CAMILO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO** y no como allí se consignó.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el nombre del apoderado de la parte demandante, contenido en el numeral decimo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y, entiéndase, para todos los efectos, que corresponde a **CAMILO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO** y no como allí se consignó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb88dcad0200a6a993983388ae80b65944c67f65b91555a97c202cf96f92a67a**

Documento generado en 16/02/2021 09:30:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	686793333012-2017-00251-01
<b>Demandante</b>	SEREVIENTREGA S.A.
<b>Demandado</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:info.contactenos@servientrega.com">info.contactenos@servientrega.com</a> <a href="mailto:gestionjudicialj.c@gmail.com">gestionjudicialj.c@gmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MAG PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Corresponde al despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado ante la falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula compromisoria.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia impugnada

**1.1.** Al advertir el A-quo que dentro del contrato No. 559 del 30 de diciembre de 2015, suscrito entre SERVIENTREGA S.A. y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se había incluido una cláusula compromisoria, señaló que se configuraba la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

**1.2.** Como fundamento de su decisión citó sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de abril de 2013, ratificada mediante decisión del 18 de mayo de 2017, concluyendo de ella que, dentro del material probatorio recaudado no existe prueba que demuestre que la cláusula compromisoria haya sido objeto de modificación o derogada, y mucho menos consenso entre las partes en la misma forma en que decidieron suscribirla, para su inaplicación.

**1.3.** Además, indicó que, no discutiéndose la legalidad de actos administrativos dictados por la administración en ejercicio de las facultades contenidas el artículo 14 de la ley 80 de 1993, procedente resulta reconocer la competencia del Tribunal de Arbitramento y la falta de competencia de esta jurisdicción.

## 2. Recurso de apelación

**2.1.** Señala la parte demandante que, el a-quo paso por alto el asunto a debatir, el que según la demanda y la contesta es el monto efectivo pendiente de pago en favor del demandante y a cargo de la demandada por la ejecución del contrato.

**2.2.** Aduce que al tener el presente proceso fines esencialmente patrimoniales solo puede finalizar con el pago efectivo del derecho, circunstancia que puede ocurrir tiempo después, incluso con posterioridad de la vigencia transitoria de la decisión del Tribunal de Arbitramento, por lo que la resolución de fondo del asunto debe corresponder al Juez Administrativo.

**2.3.** Finalmente indicó que corresponde al demandante hacer efectiva o no dicha cláusula, sin que la misma sea obstáculo para el acceso a la justicia, escogiendo la vía que asegure la garantía de sus derechos litigiosos, contractuales y patrimoniales, sin limitarla al cumplimiento de una cláusula que solo beneficia al creador del contrato de ejecución.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

#### 2. Caso concreto

Previamente a resolver es importante señalar que respecto a la determinación de la jurisdicción la H. Corte Constitucional ha destacado lo siguiente:

*“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento judicial previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la norma superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (recazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insaneable) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”*<sup>1</sup>

Bajo este orden de ideas, es claro que la determinación de la jurisdicción para el conocimiento de una controversia, permite materializar el debido proceso a las partes vinculadas, por lo cual la posibilidad del legislador de estudiar el asunto en una etapa previa a fin de permitir el desarrollo de un proceso sin problemáticas que puedan entorpecer o invalidar su trámite.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-685 del 26 de septiembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

A partir de lo precedente, y atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es del caso señalar que, en efecto en el asunto de marras se pactó en la cláusula Vigésima cuarta del contrato No. 559 del 30 de diciembre de 2015, una *CLAUSULA COMPROMISORIA* que reza así: “Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros según lo establecido en los artículos 1 al 6 de la ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes. Los costos de los árbitros serán asumidos por igual por las partes”

Ahora, teniendo en cuenta que, la demanda está encaminada a que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada y, como consecuencia de ello se le condene al pago de sesenta millones seiscientos cincuenta y un mil ciento noventa pesos (\$60.651.190), por el cumplimiento y efectiva ejecución del contrato por parte de la parte actora, es de concluir que el asunto de la referencia tal y como lo determinó el A-quo es de conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, lo anterior por cuanto, no se observa que haya un desistimiento de la aplicación de la mentada clausula compromisoria, que impida el sometimiento del presente asunto a la misma, por el contrario, la demandada – contratante- la invocó en la contestación de la demanda, no siendo de recibo la manifestación de la parte en el sentido de señalar que la misma es opcional o facultativa, ya que ambas partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad acordaron expresamente someter las controversias que se suscitaran en razón del contrato a la decisión de un árbitro.

Aunado a lo anterior, la controversia suscitada no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de que trata el artículo 14 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aeb6df7adfd6d630b5479f377768e0c3e7e26fe398bae4d44779ec0e60e293**  
Documento generado en 16/02/2021 08:06:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333001-2018-00174-01
<b>Demandante</b>	RAMIRO CARREÑO CARRILLO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:Robertoardila1670@gmail.com">Robertoardila1670@gmail.com</a> , <a href="mailto:alvaroortiz10@yahoo.com">alvaroortiz10@yahoo.com</a> , <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes en contra de la providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio de la cual se decidieron las excepciones de inepta demanda, falta de jurisdicción, competencia y caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto apelado.**

Mediante la providencia apelada se declaró **probada la excepción de inepta demanda** respecto de la pretensión encaminada a obtener la nulidad del oficio No. Consecutivo 148/17 del 8 de noviembre de 2017, por cuanto no es un acto susceptible de control ante esta jurisdicción, ya que la decisión que definió la situación del aquí demandante se encuentra contenida en el Decreto 111 de 2017, toda vez que en dicho pronunciamiento no se creó ningún cargo con la denominación del ocupado por el actor.

Sobre la **falta de jurisdicción** refirió que el litigio gira en torno a los actos administrativos de modificaron la planta de personal del Municipio de Piedecuesta, así como el pronunciamiento que definió la situación laboral del Sr. Ramiro Carreño Carrillo quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Código 233 Grado 03, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, razón por la cual considera que la competencia recae en la jurisdicción toda vez que una de las partes involucradas es una entidad pública y el asunto objeto de debate refiere sobre la relación legal y reglamentaria que ostentaba la demandante con el referido ente territorial.

Aunado a lo anterior, si bien se manifiesta la protección del derecho al fuero sindical del demandante, lo cierto es que son varios los cargos de nulidad formulados contra los actos administrativos acusados en razón a la presunta falta de competencia del

Secretario General del Municipio de Piedecuesta, lo cual corresponde definir al juez administrativo.

## **2. Recurso de apelación**

### **- Parte demandante.**

Interpone recurso de apelación frente a la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda señalando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido que dependiendo en la forma como se realice una restructuración administrativa deberán demandarse ciertos actos administrativos de contenido general, en muchas ocasiones las comunicaciones no constituyen actos administrativos por lo que no es necesario demandarlos, sin embargo, en eventos en los que el acto general suprime varios empleos del mismo grado y código es la comunicación la que materializa el retiro, convirtiéndola en un verdadero acto creador de la voluntad de la administración.

En el caso concreto, el municipio de Piedecuesta expidió el decreto 110 de 2017 por el cual define y modifica la estructura administrativa del municipio, este acto es la génesis de todos los demás, sin embargo, no individualiza la situación de ningún empleado, seguidamente se estableció la planta de personal suprimiendo todos los cargos de la misma, a excepción del Alcalde, y posteriormente se crean otros pero nuevamente no individualiza la situación de ningún empleado.

Seguidamente se expide el Decreto 111 de 2017 por el cual se crean empleos de carácter transitorio, este decreto no es de carácter personal ya que no indica que funcionarios tienen fuero, por lo que solamente con la comunicación enviada al actor se tuvo certeza sobre cuál era su situación jurídica y concreta convirtiéndose así en un acto administrativo a través del que se materializa el daño.

### **- Parte demandada.**

Interpone recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y caducidad, toda vez que de acuerdo con la interpretación de la demanda, está se circunscribe a que dada la protección de fuero sindical de la que gozaba el demandante a éste le asistían derechos adquiridos y por ello no debía ser separado de su cargo sin autorización del juez laboral, por tanto la acción procedente es la de reintegro por fuero laboral ante los jueces laborales.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que el término de caducidad, si bien puede ser determinado por 2 normas diferentes a saber: el Decreto 2158 de 1948 Art 118 que establece un término de 2 meses para acudir a la jurisdicción y por otra parte la Ley 1437 de 2011 que la establece en 4 meses para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto en concordancia con los argumentos señalados frente a la excepción de falta de jurisdicción, la controversia debe resolverse bajo la norma especial, esto es, el Decreto 2158 de 1948 por tratarse de reintegro laboral.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del CPACA.

### **2. Caso concreto.**

Sobre la individualización del acto demandado en los casos de reestructuración administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reiterado que el trabajador debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio. Así se plasmó en sentencia del 18 de febrero de 2010<sup>1 2</sup>:

*“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:*

1. *En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*

2. *Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.*

3. **En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa,** *respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El fragmento jurisprudencial transcrito permite concluir que si el perjuicio invocado en la demanda se concreta en el acto administrativo general –reestructuración– el acto administrativo a demandar es este.

En el presente asunto, se tiene que mediante Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017 el Alcalde (E) de Piedecuesta modificó y definió la estructura administrativa y funcional del Municipio, posteriormente mediante Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017 se suprimieron los empleos de la planta de personal entre ellos 2 del cargo denominado *Profesional, Código 233, Grado 03 Inspector de Policía Urbano categoría especial* y en su Art. 4 creó 3 cargos denominados *Profesional Inspector de Policía Categoría especial Código 233 Grado 02*, por lo que el juez de primera instancia consideró que se trata de empleo con diferente denominación al ocupado por el demandante, concluyendo que éste último es el acto administrativo que materializó la desvinculación del actor.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Radicado No. 25000-23-25-000-2001-10589-01. Número Interno: 1712-08. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03907-01(AC) Actor: MARTÍN ALONSO RONDÓN GARCÍA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Pese a lo anterior, si bien a través del Decreto 111 del 3 de noviembre de 2017 se suprimieron la totalidad de los cargos con igual denominación al desempeñado por el actor, también se observa que se crearon 3 cargos denominados Profesional Inspector de Policía con igual código y distinto grado, por lo que a juicio del Despacho deberá examinarse con la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario si tales cargos - pese a tener diferente nombre - no correspondan a las mismas funciones y requisitos del cargo suprimido, ya que de ser así, el acto administrativo que definió la situación del actor sería la comunicación enviada al demandante en la cual se informa sobre la supresión de su empleo. Y es que, en los nuevos cargos creados así sean de distinto grado, podía haberse incorporado al demandante, de donde, previo análisis de lo dicho precedentemente, se llegaría a la conclusión de que la voluntad definitiva de la administración encaminada a la desvinculación del accionante se materializó en el oficio reseñado.

Valga resaltar, que tal situación deberá ser definida con el fondo del asunto, a través del estudio detallado de las pruebas aportadas para el efecto, por lo que se **revocará** la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de jurisdicción, se advierte que se pretende la nulidad de los actos que suprimieron la planta de personal del municipio de Piedecuesta, y si bien se alega el desconocimiento del fuero sindical que presuntamente cobijada al actor, ello por sí mismo, no indica que el conocimiento del asunto corresponda al juez ordinario laboral, ya que se pretende la nulidad de verdaderos actos administrativos expedidos por autoridad pública en ejercicio de función administrativa, por lo que conforme al Núm. 4 del Art. 104 del CPACA corresponde a esta jurisdicción resolver el litigio, siendo el argumento referente al desconocimiento del fuero sindical uno más para estudiar la legalidad de los actos acusados.

En concordancia con lo anterior, al radicarse la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el término de caducidad que debe aplicarse es el dispuesto en el Art. 164 núm. 2 literal g del CPACA y no lo señalado en el Decreto 2158 de 1948 que regula la acción de reintegro laboral, por lo que habrá de **confirmarse** la decisión que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Revócase** la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda.

**SEGUNDO:** **Confirmase** el auto apelado en los demás aspectos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d4d5a7f4651a8e118a5285069eb51d1e5a8141cd9bfb51120f72605caeb4cc**

Documento generado en 16/02/2021 10:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333-009-2018-00201-00
<b>Demandante</b>	CARLOS IVAN BAEZ RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:Robertoardila1670@gmail.com">Robertoardila1670@gmail.com</a> , <a href="mailto:alvaroortiz10@yahoo.com">alvaroortiz10@yahoo.com</a> , <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, caducidad, inepta demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Auto apelado.

La providencia apelada de cara a las excepciones que fueron apeladas, dispuso:

Sobre la **falta de jurisdicción** refirió que si bien se pretende el reintegro en virtud del desconocimiento del fuero sindical, tales pretensiones están enmarcadas y son derivadas de la solicitud de nulidad y/o inaplicación de actos administrativos, estudio que solo corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la **excepción de caducidad** señaló que frente a la supresión del empleo del demandante, el Secretario General del Municipio de Piedecuesta expidió comunicación particular a este el día 8 de noviembre de 2017, por tanto, el término oportuno para presentar la demanda era el 8 de marzo de 2018, sin embargo, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para agotar el requisito de procedibilidad el día 28 de febrero de 2018, es decir 9 días antes de estructurarse la caducidad del medio de control.

Por tanto, al expedirse la constancia de no conciliación el día 8 de mayo de 2018 y presentándose la demanda el 16 del mismo mes y año, concluyó que se hizo dentro del término previsto en el Art. 164 del CPACA.

Finalmente acerca **de la falta de integración del litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada** refirió que teniendo en cuenta que el cargo que ocupaba el actor – Profesional Universitario Código 210 Grado 02 – adscrito a la Secretaría de Educación pertenecía a la planta de cargos que fue modificada y suprimida por los actos demandados, entonces en la actualidad se presume que nadie ocupa el mismo y en este momento procesal no es posible determinar que exista otro cargo con diferente denominación y funciones que pueda ser asimilado al ocupado por el demandante.

## 2. Recurso de apelación

**La parte accionada** Interpone recurso de apelación frente a la excepción de falta de jurisdicción y caducidad de la acción idónea para alegar el derecho así como inepta demanda por indebida integración del contradictorio, señalando que de acuerdo con la interpretación de la demanda, está se circunscribe a que dada la protección de fuero sindical de la que gozaba el demandante a éste le asistían derechos adquiridos y por ello no debía ser separado de su cargo sin autorización del juez laboral, por tanto la acción precedente es la de reintegro por fuero laboral ante los jueces laborales.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que el término de caducidad, si bien puede ser determinado por 2 normas diferentes a saber: el Decreto 2158 de 1948 Art 118 que establece un término de 2 meses para acudir a la jurisdicción y por otra parte la Ley 1437 de 2011 que la establece en 4 meses para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme los principios generales del derecho la controversia debe resolverse bajo la norma especial, esto es, el Decreto 2158 de 1948 por tratarse de reintegro laboral.

Sobre la falta de integración de la nueva planta vinculada resaltó que el actor no ocupaba el cargo de profesional universitario Código 210 Grado 02 sino el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 del área de infraestructura por ello, se tiene que con la nueva planta a través de la cual se hizo su reestructuración fueron creados 6 empleos los cuales se asignaron a la dependencia UAE Inderpiedecuesta, a la Secretaria General, la Secretaría de Recaudo y la Secretaría de Salud resaltando que 3 de ellos están provistos en provisionalidad por tanto, es precedente vincular a aquellos que se encuentran ocupando dichos cargos con el fin de garantizar su derecho de defensa.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 243 del CPACA.

### 2. Caso concreto.

**Sobre la falta de jurisdicción y caducidad** en el presente asunto se advierte que se pretende la nulidad de los actos que suprimieron la planta de personal del municipio de Piedecuesta, y si bien se alega el desconocimiento del fuero sindical que presuntamente cobijaba al actor, ello por sí mismo, no indica que el conocimiento del asunto corresponda al juez ordinario laboral, ya que se pretende la nulidad de verdaderos actos administrativos expedidos por autoridad pública en ejercicio de función administrativa, por lo que conforme al Núm. 4 del Art. 104 del

CPACA corresponde a esta jurisdicción resolver el litigio, siendo el argumento referente al desconocimiento del fuero sindical uno más para estudiar la legalidad de los actos acusados.

Así las cosas, al radicarse la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el término de caducidad que debe aplicarse es el dispuesto en el Art. 164 núm. 2 literal g del CPACA y no el señalado en el Decreto 2158 de 1948 que regula la acción de reintegro laboral.

**Frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario** es oportuno resaltar que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden conformarse por una sola persona o pueden integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el que se está en presencia de un litisconsorcio. (...) el litisconsorcio es una institución procesal que se aplica cuando la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlo<sup>1</sup>.

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que suprimieron la planta de personal del Municipio de Piedecuesta los cuales fueron expedidos por dicho ente territorial, por tanto quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso y ejercer la defensa frente a las causales de nulidad aducidas en contra de estos, es el referido ente, por lo que la decisión de fondo puede ser proferida sin la comparecencia de quienes ostenten los cargos creados a partir de la referida supresión.

Ahora, si bien las personas que presuntamente se encuentran ocupando los cargos que fueron creados con igual denominación y grado que el ostentado por el actor pueden tener interés en las resultas del proceso, su vinculación no corresponde a la figura del litisconsorte necesario en los términos de la jurisprudencia citada líneas atrás, por lo que su llamado al proceso podrá darse por parte del juez de primera instancia a título de tercero interesado y no como litisconsorte necesario, lo cual dicho sea de paso, escapa a la competencia de la segunda instancia conforme lo señala el Art. 328 del CGP.

Así las cosas, se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto apelado en los demás aspectos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f81b245d71da1b6298a86690cf64bd4f0c7da1dfb628e1aa80aefd1fdf2b47e3**

Documento generado en 16/02/2021 10:29:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00382-01
<b>Demandante</b>	ALCIRA GARZÓN AYALA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:cafebogo23@hotmail.com">cafebogo23@hotmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:desan.afvd@correopolicia.gov.co">desan.afvd@correopolicia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
<b>MAG PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Corresponde a la Sala a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia impugnada

**1.1.** El A-quo al realizar el estudio de la excepción propuesta en síntesis, consideró que, atendiendo a la posición del H. Consejo de Estado, la caducidad alegada por la parte accionada no estaba llamada a prosperar, pues los hechos que dieron origen al medio de control de Reparación Directa, fue la muerte del señor ESTEBAN GARZÓN AYALA q.e.p.d. presuntamente en manos de miembros del Gaula de la Policía Nacional a fin de crear un falso positivo, razón por la cual reclaman los perjuicios presuntamente ocasionados por el Estado.

**1.2.** Así mismo que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las normas internacionales de protección a los derechos humanos (DD.HH) y el derecho internacional humanitario (DHI), las ejecuciones extrajudiciales no son susceptibles de aplicárseles las mismas condiciones para determinar la caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para el medio de control de reparación directa, pues se trata de casos especiales en donde el objetivo principal es lograr la garantía de los derechos de las víctimas, en especial la reparación y el acceso a la administración de justicia.

**1.3.** Y finalmente que, si bien es cierto, en concepto del H. Consejo de Estado, solo se puede contar la caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, también es cierto que esa corporación manifestó que, *“no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no existía, pues la presunción de la veníamos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado”*

## **2. Recurso de apelación**

**2.1.** Señala la parte demandada que en este asunto no existe ningún elemento probatorio que permita establecer que la muerte del señor Esteban Garzón Ayala q.e.p.d se haya dado en un contexto de delitos de lesa humanidad y, que por ende le sean aplicables los apartes jurisprudenciales citados por el despacho, excluyéndose la aplicación del contenido del artículo 164 literal i de la ley 1437 de 2011.

**2.1.** Refiere que, la familia del señor Esteban q.e.p.d. tuvo conocimiento de su fallecimiento desde el 19 de marzo de 2003, por lo que, desde ese mismo momento se inició el conteo de los dos años que otorga la norma para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en busca de que se le indemnizarán los perjuicios que considera le han sido ocasionados.

**2.2.** Aduce que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido que se configuran los elementos de un falso positivo cuando el mismo hace parte de delitos de lesa humanidad y su materialización se da en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por motivos políticos o ideológicos, pero que en este evento no existe ningún indicio ni ninguna prueba que permita establecer que el fallecimiento del señor Garzón Ayala q.e.p.d se produjo en ese contexto, pues se acude a demandar sobre la base de lo que personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley manifestaron en diligencia de versión libre en el año 2010.

**2.3.** A partir de lo anterior, sostiene que, si en gracia de discusión se aceptara que, la familia del señor Esteban Garzón q.e.p.d se enteró o tuvo conocimiento de las versiones libres rendidas el 02 de junio de 2010, cuando se mencionó como posibles responsables de su muerte a funcionarios del Gaula, la oportunidad para accionar igualmente ya había fenecido.

**2.4.** Finalmente, manifiesta que, si bien estamos en un estado garantista de los derechos de quienes se han constituido como víctimas del conflicto armado, también es cierto que en este caso la parte actora no cumplió con la carga mínima probatoria para establecer que eran reconocidos como víctimas del conflicto armado y mucho menos que se ha declarado responsables a miembros de la entidad demandada, por lo que no es posible que se continúe con el proceso luego de transcurridos más de 15 años de la muerte de la víctima.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

#### 2. Caso concreto

El inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda en tratándose de asuntos en donde se pretenda la reparación directa, es de: *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente caso la parte actora pretende se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de todos los perjuicios causados como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor Esteban Garzón Ayala q.e.p.d a manos de agentes del Gaula de la Policía en hechos acaecidos en marzo de 2003 en el municipio de Palmas del Socorro.

A partir de lo anterior y, atendiendo a lo expuesto por la entidad como fundamento del recurso, el despacho dispondrá confirmar la providencia recurrida, esto por cuanto, contrario a lo solicitado, no es posible aplicar al presente caso el término de caducidad contenido en el literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que según lo ha señalado tanto el H. Consejo de Estado como la Corte Constitucional *“el conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos”) es de dos años contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida. Es decir, el término no empieza a contarse desde el momento en que aparece el cadáver, como se ha desarrollado para el caso de las desapariciones forzosas, sino después, esperando que exista un fallo judicial penal condenatorio. No de otra manera podría el derecho esperar que las víctimas conocieran de la antijuridicidad del hecho”*<sup>1</sup>.

Además, cabe advertir que, si bien en el presente caso aún no existe un fallo condenatorio en materia penal, esto no es óbice para que la parte demandante acuda a la jurisdicción a reclamar la reparación de los perjuicios, so pena de vulnerarle el derecho al acceso a la administración de justicia, y más aún cuando el alto Tribunal de lo Contencioso a sostenido que, *“el juez debe ser cuidadoso sobre los parámetros para determinar la caducidad so pena de desconocer, en una*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-352-2016

*aplicación formalista de las normas, el derecho de acceso a la administración de justicia y, por ese camino, el derecho de las víctimas a un reparación integral”*

Por lo precedente, se dispondrá confirmar el auto apelado, pues para esta Corporación contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no es posible afirmar que el medio de control se encuentre caducado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09c07276b34b1cbb891c80483fbd87e2977be49a2c45cd0664ef5dd49f69e30**

Documento generado en 16/02/2021 08:06:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>	68001233300020180100400
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA NACIONAL DE VIVIENDA – CONALVIVIENDA LTDA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>VINCULADA</b>	INVIAS E IDESAN
<b>TRAMITE</b>	Auto resuelve llamamiento en garantía y ordena vinculación
<b>TEMA</b>	Ocupación de inmueble
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:jimesanchez1256@hotmail.com">jimesanchez1256@hotmail.com</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>VINCULADA:</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	<b>SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por la apoderada del Municipio de Bucaramanga.

**Al respecto se considera:**

**1. De la solicitud de llamamiento**

**1.1.** El Municipio de Bucaramanga presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-** y el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN.**

**1.2.** Frente al primero **-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** señala que, la vía denominada como RUTA 66 es de carácter nacional de acuerdo a la Resolución 830 y 9300 de 1992 del Ministerio de Obras Públicas, modificada por la Resolución 3700 de 1995 del Ministerio de Transporte y Resolución 339 de 1999 y la Red Vial

Nacional establecida por el INVIAS, refiriendo, además, que las obras ejecutadas en el sector están a cargo de INVIAS de acuerdo al Convenio 1113 de 2016.

**1.3.** En cuanto al segundo **-INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN-** aduce que, existe el convenio interadministrativo No. 1113 de 2016 entre **INVIAS** e **INDESAN** en el que se registran intervenciones viales en el tramo en cuestión, lo que hace que deba ser llamado al proceso.

## **2. De la figura del llamamiento**

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Dispone además la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

### **2.1. Caso concreto**

A partir de lo expuesto y, atendiendo al fundamento señalado por la demandada para llamar en garantía tanto al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- como al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN, el despacho considera que no se evidencia hecho o fundamento alguno que permita demostrar mínimamente un vínculo legal o contractual entre el llamante y las entidades llamadas, de tal manera que pueda exigir a estos la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

No obstante, se considera necesario ordenar de manera oficiosa la vinculación de dichas entidades, pues aun cuando no es procedente el llamamiento, si es posible advertir de las pruebas allegadas por la demandada que podría asistirles alguna responsabilidad respecto del daño que se imputa, razón por la que se dispondrá armarlas al proceso.

Bajo este orden de ideas, se dispondrá negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada y vincular al proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-** y al **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN** al advertir una posible responsabilidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NIÉGASE** el llamamiento en garantía formulado por el ente territorial demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  
**SEGUNDO: VINCULASE** al proceso INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- y al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia al: **i) INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-** y al **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN.**

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a los vinculados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes vinculadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [jaimesanchez1256@hotmail.com](mailto:jaimesanchez1256@hotmail.com) y demandada [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Los canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales son:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb5357ae3bc6de5e2d6ba961ba39762556f2140a82b7efcb944c8c86f98b9d5**

Documento generado en 16/02/2021 08:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-00511-00
<b>DEMANDANTE</b>	HÉCTOR GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>TRAMITE</b>	REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:roblesdch@yahoo.com">roblesdch@yahoo.com</a> <a href="mailto:hectorguillermobernal@yahoo.es">hectorguillermobernal@yahoo.es</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso el señor Héctor Guillermo Bernal Gómez en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-. (fol. 1-2 archivo 2 expediente digital)

1.2. El día 18 de noviembre de 2019 se notificó el mentado auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones de la DIAN. (fol. 15 archivo 2 expediente digital)

## 2. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandada interpone recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que, en el presente asunto no se agotó en debida forma la vía administrativa, pues, el recurso de reconsideración que procedía contra el acto liquidatorio y sancionatorio se interpuso de manera extemporánea, es decir por

fuera de los 2 meses que contempla el artículo 720 del ET, luego de la notificación del acto.

Al respecto señala que, uno de los actos demandados corresponde a la Liquidación oficial de Revisión No. 042412017000027 del 06 de abril de 2017 mediante la cual entre otras cosas se impuso sanción al demandante en su calidad de Revisor Fiscal de la Sociedad BRANGUS & ANGUS SAS. Dicho acto fue remitido en copia a la dirección informada en el RUT, que era la calle 36 # 34-52 apto 401 Torre ONIX Barrio el Prado de Bucaramanga el día 08 de abril de 2017 a través de interrupidísimo, siendo devuelta por destinatario “desconocido”, razón por la que una vez verificado por la Administración Tributaria que el acto había sido enviado a la dirección informada, se acudió a la notificación supletoria de que trata el artículo 568 del ET, modificada por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, esto es, mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, a través del portal web de la DIAN.

Bajo este orden de ideas aduce que, la liquidación oficial de revisión fue publicada en el portal Web el 18 de abril de 2017, por lo que, el recurso de reconsideración debía presentarse a más tardar el día 19 de junio de 2017, esto es, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación. El mismo fue presentado el 09 de julio de 2018, por lo que resulta extemporáneo y por tanto no podía ser resuelto de fondo, lo que además conlleva a concluir que no se haya agotado la actuación administrativa y, por ende, se afirme que el actor no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no pudiendo ser admitida la demanda.

Como fundamento jurisprudencial trae a colación sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2014 CP Martha Teresa Briceño de Valencia Expediente 1500123310002000156001, en donde en razón a la extemporaneidad del recurso de reconsideración, se declaró inhibida la Sala para resolver en atención al no agotamiento de la vía administrativa.

Por lo anterior, sostiene que en el presente caso el Tribunal tendría que inhibirse para fallar de fondo ante la ausencia de un requisito procedimental insaneable, por lo que, en aras de dar aplicación a los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, desde ya debía rechazarse la demanda. (fol. 21-27 archivo 2 expediente digital)

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

Dentro del término de traslado la parte demandante, en síntesis, manifestó que el no agotamiento de la vía administrativa precisamente obedeció a la defectuosa notificación supletoria que dice la DIAN realizó conforme a los artículos 565 y 568 del ET, por lo que no es dable que se proceda al rechazo de la demanda.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. De La Procedencia Del Recurso**

El artículo 242 del CPACA refiere que el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así las cosas, no existiendo norma que disponga que recurso procede contra el auto que admite la demanda, ni siendo procedente contra éste la apelación o la súplica, se acometerá el estudio del recurso interpuesto.

Respecto de la oportunidad se advierte que fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

#### **4.2. Caso Concreto**

De una revisión integral del escrito de demanda (hechos, pretensiones y concepto de violación) es posible advertir que en efecto el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante contra la liquidación oficial de revisión fue declarado extemporáneo, razón por la que en principio sería del caso señalar que, le asiste razón a la entidad recurrente.

No obstante, tal y como lo manifiesta la parte accionante en el traslado del recurso, en la demanda se alega una indebida notificación del acto administrativo contenido de la liquidación oficial de revisión que impidió se recurriera de manera oportuna, lo que significa que, aun cuando se declaró extemporánea la reconsideración interpuesta, a través del auto No. 000934 del 01 de noviembre de 2018 -el que también se encuentra enlistado dentro de los actos acusados-, no es este el momento procesal para establecer la prosperidad o no, de los cargos de nulidad imputados, sino en la sentencia, una vez se tenga el suficiente material probatorio, por lo que, no es posible reponer al auto recurrido.

De otra parte, si bien se cita una sentencia del H. Consejo de Estado en la que se expone una situación de contornos similares, las cuestiones referidas a la indebida notificación que se alegan en este caso, ponen de presente una variante que impide observar la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite respectivo.

**TERCERO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b998592eedb0ebf1e23cc7a5f04d1445b7cde0b8dc7c3dcede812065b3336a14**

Documento generado en 16/02/2021 12:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	68001233300020190072400
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES</b>	CECILIA CHACON CASTELLANOS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
<b>TRÁMITE</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO PENSIONAL
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:rosa969@gmail.com">rosa969@gmail.com</a>
<b>MAG PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, luego de que la misma hubiese sido inadmitida, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 y subsanada mediante memorial allegado el 10 de febrero del mismo año, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia: (...) **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Subrayado fuera de texto)
2. A su turno, el artículo 157 de la norma ibídem prescribe que:

**“(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la**

**presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**". (Resaltado fuera de texto)

3. En el caso sub examine, la parte actora pide que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho desde el momento del fallecimiento de su esposo (1989).
4. Para efectos de la estimación razonada de la cuantía la parte demandante señala desde el momento del fallecimiento del causante hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 354 meses, los que multiplicados por el valor de la mesada pensional (**\$828.116**), equivaldría a doscientos noventa y tres millones ciento cincuenta y tres mil sesenta y cuatro pesos (**\$293.153.064**).
5. No obstante, el despacho considera que atendiendo a que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de una prestación periódica, la cuantía no puede sobre pasar tres años, por lo que, al multiplicar el valor de la mesada (**\$828.116**) por **36 meses = \$29,812176**, a todas luces se observa que este valor no supera las 50 s.m.m.l.v., para otorgarle la competencia a esta Corporación, suma que para 2019 ascendía a **\$41.405.800**.
6. Por lo anterior, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en atención a la cuantía y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), para que continúen asuman el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

**SEGUNDO REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33eeab4a1a1f44f9b43aaf7063272c550b7f2438f9b3ffb1de8a41bd44be376**

Documento generado en 16/02/2021 08:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020200091000
<b>DEMANDANTE</b>	RUTH ESTER PÉREZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>TRAMITE</b>	AUTO ADMITE DEMANDA
<b>TEMA</b>	SANCIÓN MORA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <b>DEMANDADA:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se advierte que, una vez subsanada la demanda, reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **RUTH ESTER PÉREZ ROJAS** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a la: **i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la **ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **iii) a la señora Agente del Ministerio Público,** teniendo en cuenta que la demanda y anexos fue remitida por la parte actora.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS:** Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). Allegar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos.

**QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

a. En relación con el uso de medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan la siguiente CARGA:

I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co), en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes que para el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, deben hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65d091481525b12c6a75bde1ee21cf228e40c6bd7c1019eef80c2e03c928614**

Documento generado en 16/02/2021 12:10:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	68001233300020200063000
<b>Convocante</b>	JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO
<b>convocado</b>	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	REQUIERE INFORMACIÓN
<b>Correos notificaciones</b>	Demandante: <a href="mailto:jeniffervargas44@hotmail.com">jeniffervargas44@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:suarez.hernan@hotmail.com">suarez.hernan@hotmail.com</a> <a href="mailto:ofic.jurídica@bomberosdebucaramanga.qcv.co">ofic.jurídica@bomberosdebucaramanga.qcv.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar si se repone o no, la providencia de fecha 27 de julio de 2020 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo por parte de la Procuraduría 159 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

Sin embargo, a ello se procedería de no ser porque el despacho considera necesario solicitar a la entidad convocada para que en el término improrrogable de 03 días luego de notificada esta decisión, informe, cual es el régimen de cesantías al que pertenece el señor JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO y si el auxilio de cesantías a que tenía derecho por causa de su retiro del servicio fue consignado al fondo al cual se encontraba afiliado para aquel entonces.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUIÉRASE a BOMBEROS DE BUCARAMANGA** para que en el término improrrogable de 03 días siguientes a la notificación de esta providencia informe cual es el régimen de cesantías al que pertenece el señor JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO y si el auxilio de cesantías a que tenía derecho por causa de su retiro del servicio fue consignado al fondo al cual se encontraba afiliado para aquel entonces.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para emitir la correspondiente decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c30fee3f9032cc20231d097f36a9f6d719ea5ce319388bf26ce3cf019231de**

Documento generado en 16/02/2021 08:06:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	68001233300020200086000
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	LUIS ALBERTO VARGAS PINTO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, CENTRO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC- Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>TRÁMITE</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
<b>TEMA</b>	LESIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:iuecesltda@gmail.com">iuecesltda@gmail.com</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, cuya cuantía exceda de 500 SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
2. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)***

3. En el caso concreto los demandantes acuden ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta en contra de la

Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, Centro Nacional Penitenciario – INPEC- y Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que éstas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios causados al señor Luis Alberto Vargas Pinto al ser golpeado en uno de sus ojos mientras se encontraba privado de la libertad en la cárcel modelo de Bucaramanga.

4. Según lo dispuesto en las normas arriba citadas para determinar la competencia funcional se tendrá en cuenta la pretensión mayor reclamada, la que además debe exceder el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 152 numeral 6 del CPACA.
5. Así las cosas, si bien en el acápite de la demanda denominado “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE CUANTÍA*”, se señala la suma de setecientos tres millones ciento diecisiete mil ochocientos pesos (**\$703.117.800**), lo cierto es que, la pretensión mayor corresponde a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (**\$78.124.200**) valor de los perjuicios morales a favor del señor Luis Alberto Vargas Pinto (únicos perjuicios reclamados en la demanda).
6. Por lo anterior, y en virtud a que la mayor suma pretendida en el caso concreto en calidad de perjuicios morales se estimó en la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (**\$78.124.200**), se advierte que la misma no excede el monto de los 500 salarios mínimos mensuales vigentes señalados en la ley (**\$438.901.500** millones para el año 2020), razón por la cual este Despacho declarará su falta de competencia y dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

**SEGUNDO REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN  
SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04fc1136895cd0ccafb8334c2de2556ad649b85e8b4438dc9  
783079af304551**

Documento generado en 16/02/2021 12:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00050-00**

**DEMANDANTE:** CONSORCIO V.A.S.C.A.

**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**SOLICITANTE DE LITISCONSORICO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**CORREOS ELECTRONICOS:** [ricardo.galeano@galeanosas.com](mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com)  
[joseangelmc1993@gmail.com](mailto:joseangelmc1993@gmail.com)  
[cesaraugusto.romero@gmail.com](mailto:cesaraugusto.romero@gmail.com)  
[catur2008@hotmail.com](mailto:catur2008@hotmail.com)  
[ventanilla.unica@esant.com.co](mailto:ventanilla.unica@esant.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa el Despacho que mediante providencia calendada el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, rechazó la intervención de litisconsorcio cuasinecesario, interponiendo el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal<sup>2</sup>, empero, de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A., el recurso idóneo es el de apelación, por lo cual, el Despacho procede a **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, para en su lugar se **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto del 30 de septiembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 226 ibídem.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> 13. FLS. 828 - 840 AUTO RECHAZA INTERVENCION - RECURSO REPOSICION- Paginas 1 a 5

<sup>2</sup>13. FLS. 828 - 840 AUTO RECHAZA INTERVENCION - RECURSO REPOSICION- Páginas 12 a 16

**CONSTANCIA:** Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

  
CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00156-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fls. 113-119), en donde se resuelve:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida, esto es, la providencia el 23 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado y adoptado digitalmente)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00002-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ARTURO PEDRAZA CARVAJAL.</b> <a href="mailto:Sandrei1313@hotmail.com">Sandrei1313@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>OSCAR GERARDO CORZO ORDOÑEZ.</b> <a href="mailto:corzoabogado@hotmail.com">corzoabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MOLAGAVITA</b> <a href="mailto:contactenos@molagavita-santander.gov.co">contactenos@molagavita-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **José Arturo Pedraza Carvajal** contra **Municipio de Molagavita**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se aprecia que el demandante, mediante apoderado debidamente constituido<sup>1</sup>, pretende obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio AMM-CO-19-0077 de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales referentes a cesantías de los años 2003, 2004 y 2007, los intereses a las cesantías desde el año 1992 hasta el año 2002, los recargos por dominicales desde el 01 de noviembre de 1992, así como las dotaciones a que tiene derecho como trabajador que se adeudan hasta la fecha de radicación de este documento. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la autoridad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías adeudadas, recargos dominicales desde noviembre de 1992 y, dotaciones desde el mes de febrero de 1994 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**De la competencia de los Tribunales Administrativos**

El numeral 5° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, para aplicar la regla de determinación de la cuantía citada en precedencia, se debe considerar el valor que se tiene en el acápite denominado *CUANTÍA Y*

<sup>1</sup> Folio 19.



*COMPETENCIA*, donde la parte actora estimó la suma de DOSIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVEMIL CUARENTA Y OCHO PESOS (299.019.048) M/CTE.

Así las cosas, la presente litis no es competencia del Tribunal Administrativo de Santander, sino de los Jueces Administrativos del Circuito, toda vez que la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes de que trata el numeral 5° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, pues dicha cuantía a vigencia del año 2019 asciende a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES OCHO MIL PESOS. (\$414.008.000) M/CTE.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), en los términos del artículo 168 el C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia:
- Segundo.** **REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para lo de su competencia.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00611-00**

**DEMANDANTE:** WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA Y OTROS  
[itorresriveros@yahoo.com](mailto:itorresriveros@yahoo.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

**MINISTERIO PUBLICO:** NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
PROCURADORA 159 JUDICIAL II  
[nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa el Despacho que mediante providencia calendada el 25 de septiembre de 2020, rechazó la presente demanda, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y subsidió de apelación dentro del término legal<sup>1</sup>, empero, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso idóneo es el de apelación, por lo cual, el Despacho procede a **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, para en su lugar se **CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, conforme lo dispone el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> 09. (01 Oct 20) Memorial Dte interpone reposición en subsidio apelación

<sup>2</sup> 05. (25 Sep 20) Auto que rechaza la demanda



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2019-00363-00
Accionante	AIBAR ALBERTO RINCÓN IGLESIAS <b>E-mail:</b> gerencia@yahoo.com aibar.juridico@segurosaibar.com
Coadyuvante	NANCY SALAZAR CORONADO <b>E-mail:</b> nansalcor@gmail.com ABOGADO VLADIMIR ARIZA CARDOZO <b>E-mail:</b> vladimirariza@yahoo.es
Accionado	ECOPETROL S.A. <b>E-mail:</b> pascual.martinez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Intervinientes	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. <b>E-mail:</b> lmcubillos@velezgutierrez.com agutierrez@velezgutierrez.com pgarcia@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA- SEGUROS CONFIANZA (Abogada Martha Cecilia Cruz Álvarez) <b>E-mail:</b> ccorreos@confianza.com.co mcruz@confianza.com.co notificacionesjudiciales@litigando.com yekson.rodriguez@litigando.com
Ministerio Público	<b>E-mail:</b> dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se **ABRE A PRUEBAS** el presente proceso, y en consecuencia se decretan las siguientes:

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

### 1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la demanda, obrantes de folio 26 a 126 del



expediente y demás pruebas documentales obrantes en el plenario, las cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda popular para ser apreciados oportunamente.

**DENIÉGASE** la solicitud de prueba consistente en los testimonios de los señores: LUZ STELLA GOMEZ FLOREZ, NELSON RODRIGUEZ CIODARO, WILMER DAVID MUÑOZ ARIZA, AIBAR ALBERTO RINCON IGLESIAS, CARYMA ASESORES DE SEGUROS LTDA, NSC ASESORES DE SEGUROS LTDA, ALONSO SAAD CURE, JUAN CARLOS BELEÑO ECHEVERRIA, ARAMANDO CARREÑO PIMIENTA, ANGELA MARRIA ARDILA CORREA, LUZ VERONICA GOMEZ PUERTA, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, ALVARO DIAZ ACEVEDO, ARTURO PRADILLA LLINAS, JOSE ALBERTO RINCON MUÑOZ, ZOBEIDA VARON PEREZ, GUILLERMO MARTINEZ VARGAS, MERY VALERO RINCON Y RICARDO MERCADO ARIAS, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P, pues no determina el objeto de la prueba.

**DENIÉGASE** la solicitud de prueba consistente en el oficio a la DIAN solicitando información respecto a la declaración de los tributos del IVA y demás sobre los contratos de pólizas de cumplimiento expedidos en la negociación para el año fiscal 2017 y 2018, toda vez, que no resulta pertinente, conducente y útil la prueba solicitada, para determinar los hechos objeto de cuestionamiento.

**DENIÉGASE** la solicitud de prueba consistente en la entrega por parte de la UNION TEMPORAL AON-J de la certificación que contiene la autorización del contratista para el tratamiento y recolección de datos, toda vez, que no resulta pertinente, conducente y útil la prueba solicitada, para determinar los hechos objeto de cuestionamiento.

**DENIÉGASE** la solicitud de prueba consistente en la petición de la relación de de pólizas de cumplimiento expedidas a los contratistas dentro de la negociación con ECOPETROL en el año 2017 y 2018.

**DENIÉGASE** la solicitud de prueba consistente en la entrega por parte de la UNION TEMPORAL AON-J de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL



INTERMEDIARIOS DE SEGUROS para los eventos de acciones u omisiones de su actividad.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA**

### **2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS**

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la contestación, visibles a folios 34 a 217 del expediente, y demás pruebas documentales obrantes en el plenario para ser apreciados oportunamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2019-00598-00
Accionante	ÁNGEL AUGUSTO ARÉVALO MEJÍA <b>E-mail:</b> arevalo-2010@hotmail.es piola20.09@hotmail.com
Accionado	- MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA <b>E-mail:</b> defensajudicial@barrancabermeja.gov.co coordinador.defensajudicial@gmail.com abogadooaj10@gmail.com. - ECOPETROL S.A. <b>E-mail:</b> Ingrid.florez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co - PALMERAS DE YARIMA S.A. E-mail: no obra en el expediente
Ministerio Público	<b>E-mail:</b> dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se **ABRE A PRUEBAS** el presente proceso, y en consecuencia se decretan las siguientes:

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE (Fls. 10-51)

### 1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la demanda, obrantes de folio 10 a 51 del expediente, los cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda popular para ser apreciados oportunamente.

### 1.2 INSPECCION JUDICIAL

**DENIÉGASE** dicha prueba, por considerar el despacho que no es necesaria, habida consideración que son suficientes los demás medios probatorios decretados para la demostración de los hechos fundamento de las



pretensiones, no obstante, en caso de que en el curso del proceso resulte necesaria, será decretada.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA**

### **2.1. MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (fls. 113-127)**

#### **2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS**

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la contestación, visibles a folios 113 a 127 del expediente, para ser apreciados oportunamente.

#### **2.1.2 INSPECCION JUDICIAL**

**DENIÉGASE** dicha prueba, por considerar el despacho que no es necesaria, habida consideración que son suficientes los demás medios probatorios decretados para la demostración de los hechos fundamento de las pretensiones, no obstante, en caso de que en el curso del proceso resulte necesaria, será decretada.

### **2.2. ECOPETROL S.A (fls. 194-197)**

#### **2.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS**

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la contestación, visibles a folios 194 a 197 del expediente, para ser apreciados oportunamente.

**DENIÉGASE** la solicitud de prueba consistente en el testimonio de la señora JOHANNA CAROLINA NOSSA RUIZ, toda vez, que no resulta pertinente, conducente y útil la prueba solicitada.

#### **2.2.2 INSPECCION JUDICIAL**

**DENIEGUESE** dicha prueba, por considerar el despacho que no es necesaria, habida consideración que son suficientes los demás medios probatorios



decretados para la demostración de los hechos fundamento de las pretensiones, no obstante, en caso de que en el curso del proceso resulte necesaria, será decretada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00101-00
Accionante	CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO <b>E-mail:</b> casa.cafeba@gmail.com
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB <b>E-mail:</b> info@cdmb.gov.co juan.reyes@cdmb.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE **ADMITE** la presente acción de cumplimiento instaurada por CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 de la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente, y para el efecto, se dispone:

1. Notifíquese esta providencia y córrase traslado de la demanda al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.
2. Se informa a las partes interesadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
3. Se advierte a las partes que conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 tienen derecho hacerse parte en el proceso y allegar

pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO  
LEGISTATIVO 806 DE 2020**

**Exp.No.680012333000-2018-00876-00**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>MARBE LUZ HERNANDEZ PINEDA</b> , Cedula de ciudadanía No. 37'925.052 Correo electrónico: <a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a>
<b>Parte Ejecutada:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Tema:</b>	Pago de sentencia que ordena reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra para la Audiencia Inicial y, no existen pruebas por practicar, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

**Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020.**

**Segundo. Declarar** no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

<sup>1</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)."

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Marbeluz Hernández Pineda Vs. COLPENSIONES. Exp. 680023333000-2017-00876-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. Invitar** a las partes para que, en caso de existir ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho Ponente dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, con el fin de adelantar la respectiva audiencia de conciliación.

**Cuarto. Declarar** como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
<b>1. La existencia de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de Colpensiones</b> , constituida por la proferida el 30 de junio de 2015 por este Tribunal, que ordena reliquidar la pensión de vejez que viene disfrutando la aquí ejecutante, para incluir en su liquidación la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, el comprendido entre el 12 de enero de 2011 al 12 de enero de 2012.	Fols.5 a 8
<b>2.</b> La fecha de ejecutoria de la anterior sentencia, lo fue el 14 de julio de 2015.	Fol.9
<b>3.</b> El 13 de julio de 2016, la ejecutante Marbeluz Hernández Pineda, solicitó el cumplimiento de la sentencia ante Colpensiones.	Fols.27

**Quinto. Fijar el litigio así:**

**Tesis de la parte ejecutante:** De acuerdo con lo ordenando en la Sentencia que sirve de base como título ejecutivo arriba reseñada, la ejecutante tiene derecho al pago de las siguientes sumas de dinero: i) La suma de (\$195'190.220,40), por concepto del retroactivo pensional debidamente indexado y los intereses moratorios; ii) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**La entidad ejecutada:** Expone que el título ejecutado, carece de los requisitos sustanciales y formales, en consideración a que la ejecutante no presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Marbeluz Hernández Pineda Vs. COLPENSIONES. Exp. 680023333000-2017-00876-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

con todos los documentos pertinentes para realizar la reliquidación pensional ordenada en la sentencia.

**Sexto. Prescindir de audiencia de pruebas**, por no existir alguna para practicar.

**Séptimo. Dar traslado a las partes** para alegar en forma escrita por el término de diez (10) días comunes, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas y, una vez vencido este término, otorgar al Ministerio Público un término igual, para que rinda el respectivo concepto, si a bien tiene hacerlo.

**Octavo: Reingresar el expediente al Despacho Ponente**, para la respectiva ponencia de sentencia, una vez vencido el traslado para alegar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fbb48f087441f2394eab471cc1459242ce2b482ab8dbb0da820571a286dfc6f**

Documento generado en 16/02/2021 12:21:26 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Marbeluz Hernández Pineda Vs. COLPENSIONES. Exp. 680023333000-2017-00876-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CECILIO ALBERTO VERA ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00119 - 00
<b>AUTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Wm.juridicos@gmail.com">Wm.juridicos@gmail.com</a> <a href="mailto:giomaniasas@gmail.com">giomaniasas@gmail.com</a> <a href="mailto:cavera@iegrupo.co">cavera@iegrupo.co</a> <a href="mailto:edsmiislapiedecuesta@hotmail.com">edsmiislapiedecuesta@hotmail.com</a> <a href="mailto:laislanecho@hotmail.com">laislanecho@hotmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem.

Se pone de presente, que, de la revisión de todos los documentos digitales aportados con la demanda, se echa de menos la petición a la que aluden los artículos antes mencionados.

**2.** La parte actora debe precisar en los hechos de la demanda, cuales son las acciones u omisiones atribuibles a cada una de las entidades demandadas y en las que se fundamentan las pretensiones.

Lo anterior, dado que, si bien se exponen hechos relativos a la vulneración de derechos colectivos, la demanda no es clara en indicar cuales de estos hechos se vinculan a cada una de las entidades demandada dentro del ámbito de sus competencias.

#### **Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(adoptado y aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado